

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2022.

Señora juez, el término para subsanar la demanda corrió los días 2, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2022, y la parte demandante allegó, en término escrito, subsanándola.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1173
RADICADO:	2022-00187-00
PROCESO:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	ÁNGEL LUIS HANCE SERRANO CARMEN ELISABETH HANCE
DEMANDADO:	RODRIGO CHICA QUICENO

ANTECEDENTES:

ÁNGEL LUIS HANCE SERRANO y CARMEN ELISABETH HANCE, por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda ejecutiva por la OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS contra RODRIGO CHICA QUICENO, solicitando que se obligue a la parte pasiva a suscribir las respectivas Escrituras Públicas protocolarias del contrato de Transacción a favor de su apoderada, como su representante, conforme lo contempla el poder general conferido a través de Escritura Pública, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-193051, 100-193041, 100- 193053, 100- 193047, 100-193055, 100-193045, 100-193058 y 100-193046.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que para que un documento pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

La Doctrina también ha gestado definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la **claridad**, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de **expresa**, la Doctrina plantea que *“Éste consiste en la necesidad que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*².

Finalmente, el requisito de la **exigibilidad** hace alusión a que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*³. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*⁴ La exigibilidad debe entenderse, entonces, como aquella característica del vínculo obligacional que determina que ésta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor

Pues bien debe recordarse que, en toda relación contractual, ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte de uno de los contratantes, se abren dos caminos para el contratante cumplido, esto es solicitar el cumplimiento o ejecución de lo pactado o

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá. Editorial Temis, 2016, pág. 446

la resolución del contrato; al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3674-2021, se pronunció de la siguiente forma:

“Es principio general del derecho que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (artículo 1602 del Código Civil).

El propósito de una obligación consiste en que el deudor la cumpla y si es del caso en forma compulsiva. De no ser así, el deber jurídico sería irrelevante y permitiría a las partes sustraerse caprichosamente de su cumplimiento. Todo, con el consecuente caos y desconcierto.

Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, el canon 1546 del Código Civil otorga a la parte cumplida de las “obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas”, la posibilidad de solicitar judicialmente del otro contratante la ejecución de las suyas o la resolución del convenio. En cualquier caso, con indemnización de perjuicios.”

Ahora bien, debe precisarse que en lo que respecta al cumplimiento del contrato, la parte cumplida cuenta con dos herramientas procesales para lograr la materialización forzosa de este, en atención a que puede acudir al proceso verbal de conocimiento o. en caso que el contrato por si sólo se configure como título ejecutivo, podrá optar por el proceso ejecutivo para la materialización de las obligaciones emanadas del contrato, es decir, *“En tanto las obligaciones a cargo del contratante incumplido consten en documento que preste mérito ejecutivo, el otro contratante puede obtener el cumplimiento forzado y la indemnización de perjuicios por medio del proceso ejecutivo (CGP, arts. 422 y 428). Pero si el interesado carece del título ejecutivo, puede conseguirlo provocando la confesión de su co-contratante, mediante la formulación de interrogatorio de parte extraprocesal (CGP, arts. 184 y 422-2), o también promoviendo proceso de conocimiento en aras de la declaración judicial de las obligaciones a su favor”⁵.*

SUB EXAMINE

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la parte demandante resolvió buscar el cumplimiento del contrato de transacción a través del proceso ejecutivo, el cual, dígame de paso, se enmarca en el procedimiento que emplea el

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Esaju. Año 2016.

acreedor poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir, breve y sumariamente, el cumplimiento de una obligación a su favor que se le debe de plazo vencido, en virtud de un documento indubitado.

Así, una vez revisados los documentos aportados, encuentra el despacho que el contrato presentado con la demanda no puede ser considerado como título ejecutivo, susceptible de ser cobrado en el presente proceso coercitivo. Lo anterior se afirma por la siguiente razón:

Se tiene que la no transferencia de los referidos inmuebles que hacen parte del edificio denominado “El Monarca”, constituye obligaciones derivadas de una sociedad de hecho entre el señor ANGEL LUIS HANCE SERRANO, la señora CARMEN ELISABETH HANCE y el señor RODRIGO CHICA QUICENO, más no de un negocio jurídico celebrado entre ambos; donde, una vez fue suscrito el contrato de transacción con el fin de dar por terminada la referida sociedad y precaver un futuro litigio, se hicieron una serie de disposiciones que no cuentan con el requisito de claridad, al presentar inconsistencias evidentes entre lo narrado en los hechos de la demanda, lo estipulado en el contrato y lo descrito en la *“minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*⁶.

Así se dice, por cuanto, al revisarse el documento que se indica debe ser suscrito por el ejecutado, el mismo da lugar a una compraventa, la cual se encuentra delimitada en el artículo 1849 del Código Civil Colombiano que expresa: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*; negocio jurídico distinto, se itera, a lo descrito en los hechos de la demanda como del contrato de transacción allegado como título ejecutivo, en virtud de la sociedad de hecho conformada entre las partes, existiendo dudas para este despacho sobre la naturaleza, alcance y límites de la prestación cuyo recaudo se pretende, cuyo cumplimiento o incumplimiento debe ser probado y, además, declarado por un Juez, en el proceso verbal que contempla el Código General del Proceso, en sus artículos 368 y siguientes.

⁶ Artículo 434 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, las obligaciones contenidas en el contrato allegado distan del negocio jurídico de compraventa que se pretende firme el señor RODRIGO CHICA QUICENO, donde las obligaciones allí contenidas no emanan del contrato de transacción, como lo es, por ejemplo, el precio.

Agréguese a lo anterior que, ni siquiera en el presente asunto, se allegó el poder general conferido a través de Escritura Pública en el que se acredite que, para el año 2012, la profesional del derecho que representa judicialmente a los demandantes, estaba con la facultad para suscribir el contrato de transacción, pues lo aquí aportado es un poder conferido en el mes de noviembre del año 2021.

Dígase, además, que no basta la simple afirmación de una de las partes contratantes para dar por sentado el incumplimiento de su contraparte; para ello, se requiere el agotamiento de un debate probatorio en el que se acrediten los requisitos establecidos por las normas correspondientes y se demuestre, entre otras cosas, que el demandante es un contratante cumplido; tal debate probatorio solo puede adelantarse al interior de un proceso verbal que concluya con la declaración de un funcionario judicial, mas no de este trámite ejecutivo, donde solo se pueden hacer efectivos derechos ciertos.

En este sentido, tenemos que los documentos allegados con la demanda no cumplen con las formalidades exigidas por la normativa citada para que puedan constituir un título ejecutivo, ello por cuanto las obligaciones allí consagradas no son claras, expresas y exigibles, y toda vez que se requiere una declaración previa del incumplimiento alegado, a través del proceso verbal establecido para ello; por lo anterior debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

Consecuencialmente, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Ángel Luis Hance Serrano y Carmen Elisabeth Hance**, por intermedio de apoderada

judicial, contra **RODRIGO CHICA QUICENO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 144 del 14 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b767f1d15b73b19a5d984e7cddcfa85e2d23530620a0b7b325bc806846d555**

Documento generado en 13/09/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>